

SALA MONTERREY

Sesión PÚBLICA  
Miércoles, 19 de julio de 2023

Asuntos listados ( 1 JDC, 5 JE, 1 JRC y 1 RAP ) Total: 8 expedientes

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SM-JDC-82/2023	Paloma Nayeli de los Santos Pérez	La resolución emitida por el TEE de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-PES-09/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por no acreditada la participación de las personas denunciadas en la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, con motivo de una publicación realizada en la página de Facebook del periódico digital El Berlínés; acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior por el que remite diversa documentación relacionada con el presente asunto.	PES – Violencia política de género	<b>REVOCÓ</b> la resolución combatida porque la parte actora tiene razón, ya que el Tribunal responsable dejó de advertir que la autoridad administrativa no realizó mayores diligencias para determinar la identidad de quienes administran la página de Facebook en se realizó la publicación denunciada.
2.	SM-JE-31/2023	Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	Resolución emitida por el TEE de Nuevo León en el expediente JE-02/2023, en la que sobreseyó el juicio presentado por el actor, contra el acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Poder Judicial de dicha entidad, en el que determinó inviable su solicitud de consulta popular en modalidad de referéndum, con el objetivo de determinar si tienen lugar las reformas respecto a conservar la facultad del Gobernador para intervenir en el proceso de designación del Fiscal General de Justicia del Estado.	Consulta popular	<b>REVOCÓ</b> la determinación controvertida  Contrario a lo decidido por el Tribunal local, la persona que impulsa una instancia anterior a la decisión que resolvía sobre el procedimiento o juicio, sí tiene interés jurídico para controvertir esa determinación.  Fue incorrecto que el Tribunal local prejuzgara sobre la viabilidad en lugar de ejercer sus facultad de revisar la legalidad de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, actuando como autoridad en un proceso de consulta popular electoral porque con ello incurrió en el vicio de lógico de petición de principio, aunado a que la pretensión de consultar a la ciudadanía es un mecanismo de participación dirigido directamente a la población de Nuevo León, que no puede ser, restringido o invalidado por una autoridad, precisamente sobre la base de que se ha tomado una decisión en el proceso sobre el que se pretende consultar, cuando lo que se pretende logras la participación ciudadana como presupuesto de la determinación del Congreso de una entidad.

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	SM-JE-34/2023 Y SM-JE-36/2023 acumulados	Partido Acción Nacional y otro	Sentencia emitida por el TEE de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-11/2023, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida, entre otras personas, al entonces delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por la difusión de propaganda electoral en diversos espectaculares en beneficio del entonces candidato de dicho partido a una presidencia municipal.	PES – Actos anticipados de precampaña y campaña	<p><b>MODIFICÓ</b> la sentencia.</p> <p>Le asiste razón a la persona física impugnante toda vez que fue indebido que el Tribunal local lo considerara responsable a nivel personal por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.</p> <p>Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el expediente se tiene por acreditado que la persona no contrató por sí misma los anuncios espectaculares objeto de la infracción, sino que celebró dicho acto jurídico ejerciendo la representación legal del partido político Morena, por lo que la conducta irregular le es imputable a dicho partido.</p> <p>En ese sentido, se declaró la insubsistencia de la sentencia local en lo que se refiere a Francisco Javier Cabiedes Uranga y la subsistencia de la responsabilidad e imposición de las sanciones a Morena y respecto de otras personas.</p> <p>Por otra parte, se otorgó la razón al Partido Acción Nacional en cuanto a que se violentó el derecho de acceso a una justicia pronta y se conminó a la autoridad local para que, en lo sucesivo, los procedimientos especiales sancionadores se integren y resuelvan en plazos breves, garantizando con ello su efectividad.</p> <p>Esto, porque de los autos se advierte que los actos objeto de denuncia ocurrieron durante el proceso electoral del año 2020-2021, el cual concluyó en octubre del 2021, además de que entre la presentación de las denuncias y el dictado de la resolución transcurrió más de un año.</p>
4.	SM-JE-35/2023	Partido Acción Nacional	Sentencia emitida por el TEE de Nuevo León en el expediente POS-009/2023 que declaró la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al Gobernador de la entidad y a diversos funcionarios de la administración estatal.	Promoción personalizada de servidores públicos	<p><b>CONFIRMÓ</b> la resolución porque la parte actora expresa argumentos que no formaron parte del procedimiento, además de que no refiere cuales aspectos dejó de analizar la responsable o cómo estos se encuentran vinculados a acreditar las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los denunciados.</p>
5.	SM-JE-37/2023	Raúl Eugenio Ramírez Riba	Resolución dictada por el TEE de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-06/2023, en la que desechó el recurso de revisión que presentó contra el acuerdo CGIEEG/025/2023 emitido	Informe de gastos de campaña y derecho de petición	<p><b>REVOCÓ</b> el acuerdo plenario controvertido al determinarse que, de manera incorrecta, el Tribunal local basó su resolución en la falta de personería del actor, cuando promovió el juicio por su propio derecho, en</p>

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, recaído al diverso INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral local 2020-2021, en la referida entidad.		<p>su calidad de entonces candidato independiente y no en representación del órgano financiero de la asociación civil.</p> <p>Es decir, el Tribunal local estimó, incorrectamente, que el actor debió acreditar su personería para acudir a juicio, sin embargo, éste lo hizo en defensa de sus propios intereses y no de terceros.</p> <p>Por lo tanto, se instruyó al Tribunal local que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el medio de impugnación y emita nueva resolución en la que analice los planteamientos formulados en la demanda local.</p>
6.	SM-JRC-24/2023	MORENA	Sentencia emitida por el TEE de Nuevo León en el recurso de apelación RA-003/2023 que confirmó el dictamen IEEPCNL/CF/06/2023 de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionado con la ejecución de sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al partido en esta entidad, por irregularidades en materia de fiscalización.	informes de gastos ordinarios	<p><b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada al considerar, que el Tribunal responsable fue exhaustivo y congruente, pues analizó el argumento señalado por Morena relacionado con el artículo 10, fracción III, inciso e) del Reglamento de Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral, estableciendo los motivos y fundamentos del por qué la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sí tenía competencia para efectuar y ejecutar las multas impuestas por el INE sin que se la litis haya sido variada.</p> <p>Contrario a lo alegado por Morena, la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues los motivos y los preceptos por los cuales el Tribunal consideró la legalidad del Dictamen, fueron correctos.</p> <p>Por último, no pueden ser invocados hechos notorios litigiosos ajenos, que no forman parte de la cadena impugnativa al no ser parte de la litis residual es objeto de examen en este juicio.</p>
7.	SM-RAP-28/2023	Raúl Eugenio Ramírez Riba	Acuerdo INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020- 2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el	Candidaturas independientes	<b>SOBRESEYÓ</b> el recurso al haberse presentado de manera extemporánea.

No	Expediente	Actor/promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.		